

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 9 de febrero del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Domingo Antonio Nina del Rosario.

Interviniente: Juan Reynoso Brito.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 28 de junio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Nina del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 002-0077221-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero del 2006, mediante escrito depositado en la secretaría de la referida Corte de Apelación, que contiene los motivos en los cuales se funda el recurso, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito depositado por los abogados de Domingo Antonio Nina del Rosario en la secretaría de la Corte a-qua, cuyos medios de casación se examinarán más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por el abogado de Juan Reynoso Brito;

Visto la resolución dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril del 2006 mediante la cual se declara admisible el recurso y se fijó la audiencia para conocer del recurso el 26 de abril del 2006;

Visto el auto dictado el 25 de mayo del 2006 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámara Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 648 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad en lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre del 2004 en la audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y, vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02 y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que de la sentencia recurrida y de los documentos que le sirven de sustentación, se extraen los siguientes hechos: a) que el 24 de septiembre del 2004 ocurrió un

accidente de tránsito en la calle Luperón de la ciudad de San Cristóbal, en la cual intervinieron un camión conducido por Domingo Antonio Nina del Rosario, dos motocicletas, una conducida por Juan Reynoso Brito y la otra por Ramón Guillén Paredes, falleciendo éste último como consecuencia de los golpes recibidos y con golpes y heridas graves Santa Martínez Soriano, Juan Reynoso y Juan Ramón Cuello Vizcaíno; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 16 de mayo del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, de generales que constan, de violar los artículos 49, inciso c, numeral 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Ramón Guillén Paredes, fenecido y por vía de consecuencia de sus padres Francisco Guillén Brito y Eduardo Paredes y también en perjuicio del señor Juan Ramón Cuello Vizcaíno, lesionado, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, la suspensión de la licencia de conducir del imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, por un período de dos años (2) años acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, al imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, no culpable al imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, de generales que constan, por no violar ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, por no causar ningún perjuicio a los señores Juan Reynoso y Santa Martínez Soriano, en el accidente en cuestión y en consecuencia se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, no culpable al imputado Juan Reynoso, de generales que constan, por no haber violado ninguna de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en el accidente en cuestión, y en consecuencia se declaran de oficio las costas penales; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles, incoada mediante sus abogados, los señores Francisco Guillén Brito y Eduardo Paredes, en su calidad de padres del fenecido Ramón Guillén Paredes, Santa Martínez Soriano, Juan Reynoso y Juan Ramón Cuello Vizcaíno en su calidad de lesionados, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **SÉPTIMO:** Rechazar como al efecto rechaza, la constitución en actor civil, tanto en la forma como en el fondo, incoada por mediación de sus abogados, de la señora Aurelina Soriano, por no tener calidad para incoar demandas en este proceso; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, justa en cuanto al fondo, la constitución en actores civiles, incoada mediante sus abogados los señores Francisco Guillén Brito y Eduardo Paredes en su calidad de padres del fenecido Ramón Guillén Paredes y Juan Ramón Cuello Vizcaíno, en su calidad de lesionado; **NOVENO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la constitución en actores civiles en cuanto al fondo, incoado mediante sus abogados, los señores Santa Martínez Soriano y Juan Reynoso, lesionados, por ser la falta cometida por Juan Reynoso, la que provocó su deslizamiento; **DÉCIMO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Domingo Antonio Rosario Valdez, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y al señor Domingo Antonio Nina del Rosario en su calidad de conductor de dicho vehículo, al pago de una indemnización de: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), repartido en partes iguales a favor de los señores Francisco Guillén Brito y Eduarda Paredes en su calidad de padres de quien en vida se llamó Ramón Guillén Paredes, fallecido a

consecuencia de dicho accidente; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Juan Ramón Vizcaíno, por las lesiones en dicho accidente; **UNDÉCIMO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Domingo Antonio Rosario Valdez y Domingo Antonio Nina del Rosario, en sus indicadas calidades conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Luisa Dipré y Máximo Franco Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DUODÉCIMO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Domingo Antonio Rosario Valdez, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y al señor Domingo Antonio Nina del Rosario, en su calidad de autor de los hechos, al pago de los intereses legales de la cantidad acordada en la presente sentencia, a partir de la fecha de la misma, a título de indemnización complementaria a favor de los actores civiles gananciosos; **DÉCIMO TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el Dr. José Ángel Ordóñez a nombre de Domingo Antonio Nina del Rosario, imputado, Domingo Rosario Valdez, tercero civilmente demandado y, Seguros Patria, S. A.; Dres. Oscar Paredes Pimentel y Rafael Beltré Tiburcio en representación del imputado Domingo Antonio Nina del Rosario; Dr. Víctor Manuel Porfirio Batista en nombre de Juan Reynoso Brito, imputado y del Dr. Félix B. Durán en nombre de Santa Soriano y Aurelia Soriano, actores civiles, la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal apoderada de los recursos de alzada mencionados, dictó su decisión el 23 de junio del 2005, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran inadmisibles los recursos de apelación de fecha: a) veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de Domingo Antonio Nina del Rosario (imputado), Domingo Rosario Valdez (persona civilmente responsable), Seguros Patria, S. A. (aseguradora); b) veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) interpuesto por el Dr. Víctor Ml. Porquín Batista, actuando a nombre y representación de Juan Reynoso Brito; c) veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), interpuesto por el Dr. Félix A. Durán Richetti, actuando a nombre y representación de las señoras Santa Martínez Soriano y Aurelina Soriano; d) veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) interpuesto por los abogados Dres. Oscar Rosario Pimentel y Rafael Beltré Tiburcio actuando a nombre y representación de Domingo Antonio Nina del Rosario (imputado), contra la sentencia No. 00194-2005, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, por no contener la causas o motivos exigidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes; **TERCERO:** Que una copia de la presente decisión sea anexada al expediente para fines de ley correspondientes”; d) que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apoderada del recurso de casación de Domingo Antonio Nina del Rosario, en fecha 25 de octubre del 2005 casó la sentencia y envió el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual produjo la sentencia hoy impugnada en casación, el 9 de febrero del 2006, y cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Oscar Rosario Pimentel y Rafael Beltré Tiburcio, actuando en nombre y representación de Domingo Antonio Nina del Rosario, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil cinco (2005); b) el Dr. Félix Durán Richetti, actuando a nombre y representación de los señores Santa Martínez Soriano y Aurelina Soriano, en fecha veinticinco (25) de mayo del

año dos mil cinco (2005); c) Dr. Víctor Ml. Porquín Batista, en representación de Juan Reynoso Brito, en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil cinco (2005); d) el Dr. José Ángel Ordóñez, a nombre y representación de Domingo Antonio Nina del Rosario, Domingo Rosario Valdez y Seguros Patria, S. A., en fecha 23 de mayo del año dos mil cinco (2005) todos contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, culpable al imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, de generales que constan, de violar los artículos 49, inciso c, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Ramón Guillén Paredes, fenecido y, por vía de consecuencia de sus padres Francisco Guillén Brito y Eduarda Paredes y también en perjuicio del señor Juan Ramón Cuello Vizcaíno, lesionado, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la suspensión de la licencia de conducir del imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, por un período de dos años (2) años acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, no culpable al imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, de generales que constan, por no violar ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, por no causar ningún perjuicio a los señores Juan Reynoso y Santa Martínez Soriano, en el accidente en cuestión y en consecuencia se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, no culpable al imputado Juan Reynoso, de generales que constan, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en el accidente en cuestión, y, en consecuencia se declaran de oficio las costas penales; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles, incoada mediante sus abogados, los señores Francisco Guillén Brito y Eduarda Paredes, en su calidad de padres del fenecido Ramón Guillén Paredes; Santa Martínez Soriano, Juan Reynoso y Juan Ramón Cuello Vizcaíno en su calidad de lesionados, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **Séptimo:** Rechazar como al efecto rechaza, la constitución en actor civil tanto en la forma como en el fondo, incoada por mediación de sus abogados, de la señora Aurelina Soriano, por no tener calidad para incoar demanda en este proceso; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, justa en cuanto al fondo la constitución en actores civiles, incoada mediante sus abogados los señores Francisco Guillén Brito y Eduarda Paredes en su calidad de padres del fenecido Ramón Guillén Paredes y Juan Ramón Cuello Vizcaíno, en su calidad de lesionado; **Noveno:** Rechazar, como al efecto rechaza, la constitución en actores civiles en cuanto al fondo, incoada mediante sus abogados, los señores Santa Martínez Soriano y Juan Reynoso, lesionados, por ser la falta cometida por Juan Reynoso, la que provocó su deslizamiento; **Décimo:** Condenar, como al efecto condena, al señor Domingo Antonio Rosario Valdez, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y al señor Domingo Antonio Nina del Rosario en su calidad de conductor de dicho vehículo, al pago de una indemnización de: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), repartido en partes iguales a favor de los señores Francisco Guillén Brito y Eduarda Paredes en su calidad de padres de quien en vida se llamó Ramón Guillén Paredes, fallecido a consecuencia de dicho accidente; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Juan Ramón

Vizcaíno, por las lesiones recibidas en dicho accidente; **Décimo Primero:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Domingo Antonio Rosario Valdez y Domingo Antonio Nina del Rosario, en sus indicadas calidades, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Luisa Dipré y Máximo Franco Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Domingo Antonio Rosario Valdez, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y al señor Domingo Antonio Nina del Rosario, en su calidad de autor de los hechos, al pago de los intereses legales de la cantidad acordada en la presente sentencia, a partir de la fecha de la misma, a título de indemnización complementaria a favor de los actores civiles gananciosos; **Décimo Tercero:** Declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y se ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales";

Considerando, que Domingo Antonio Nina del Rosario invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación del artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 9 del Código Procesal Penal Dominicano; el artículo 8 literal j y los bloques Constitucionales";

Considerando, que en su primer medio, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua al anular totalmente la sentencia de primer grado no tomó en consideración que Santa Martínez Soriano, Aurelina Soriano y Juan Reynoso, actores civiles, cuya constitución en parte civil en contra del recurrente, del tercero civilmente demandado puesto en causa y la aseguradora Seguros Patria, S. A., fue desestimada por dicho juez, quien declaró al imputado recurrente no culpable del segundo accidente, o sea en el que intervino Juan Reynoso y al no recurrir en apelación el ministerio público, la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, mientras que Juan Reynoso, Santa Martínez Soriano y Aurelina Soriano, quienes como actores civiles sí recurrieron en apelación, pero su recurso fue declarado inadmisibles por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y al no recurrir en casación, también en ese aspecto la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a ellos;

Considerando, que en ese efecto, tal y como lo alega el recurrente, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, de San Cristóbal, descargó de toda responsabilidad penal a Domingo Antonio Nina del Rosario con relación a la colisión que se le atribuye con Juan Reynoso y rechazó la constitución en parte civil de Santa Martínez Soriano, Aurelina Soriano y del propio Juan Reynoso; que contra esa decisión no apeló el ministerio público, por lo que la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, quedó consolidada, es decir, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; no así en cuanto al aspecto civil, en razón de que ellos, Juan Reynoso Brito, Santa Martínez Soriano y Aurelina Soriano, sí recurrieron en apelación contra esa decisión, pero la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declaró inadmisibles dichos recursos, sentencia que adquirió también en el aspecto civil, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ser recurrida en casación por ellos;

Considerando, que al anular totalmente la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, la Corte de envío desconoce que ya el descargo del recurrente, en cuanto al accidente en que intervino Juan Reynoso Brito y el rechazo de la constitución en actor civil de éste, así como de Santa Martínez Soriano y Aurelina Soriano

era irreversible por tanto procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia sin necesidad de examinar el otro medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Reynoso Brito en el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Nina del Rosario contra de sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como Corte de envío, el 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do